

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014. |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrente:          | Hercid Comercial S.R.L.   |
| Abogados:            | Licdas. Yenny Carolina Alcántara, María J. Ramírez Reyes y Lic. Tomas Ceará Saviñón.                                |
| Recurrido:           | Revlon Overseas Corporation, C.A.   |
| Abogados:            | Licdas. Carolina O. Soto-Hernández, Laura M. Hernández Rathe, Aided Ceballos Santana y Lic. Peña-Prieto.            |

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hercid Comercial S.R.L compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Hernández Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100845-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Tomas Ceará Saviñón, Yenny Carolina Alcántara, y María J. Ramírez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112768-6, 001-1194239-7 y 001-1759711-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite 2-G del edificio profesional Elam's II, núm. 353 de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Revlon Overseas Corporation, C.A., sociedad comercial incorporada y existente de conformidad con las leyes de Venezuela, con domicilio en la Ed. Denpar, piso 4, calle Sanatorio de Avila, Boleita Norte, Caracas DF 1010a. Venezuela, representada por su vicepresidente de asuntos legales, señora María Harri, titular del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 468741466, domiciliada en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Peña-Prieto, Carolina O. Soto-Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Aided Ceballos Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329351-8, 0011270928-2, 001-1849002-8 y 026-038813-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Pedro Henrique Ureña 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 386-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad HERCID COMERCIAL, S.A, contra la sentencia civil No. 1110, relativa al expediente No. 034-11-000229, dictada en fecha 28 de septiembre del 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas*

procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Rechaza el recurso de apelación en lo que concierne a la prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios y Confirma, en ese aspecto, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos: B) Acoge, sin embargo, dicho recurso en lo que respecta a la denominada demanda en "rescisión unilateral" de contrato sin justa causa: revoca en este aspecto la decisión atacada; Avoca el conocimiento de esta demanda y declara "rescindido" o más bien resuelto sin justa causa, por parte de la sociedad comercial Revlon Overseas Corporation, C.A., el contrato de distribución exclusiva en fecha 10 de agosto de 1993 y su adendum de fecha 30 de agosto de 1993 existente entre esta última empresa y la demandante inicial, ahora apelante, HERCID COMERCIAL S.A. **TERCERO:** compensa las costas, por las razones antes dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(a) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(b) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hércid Comercial S. A., y como recurrida, Revlon Overseas Corporation, C. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de exclusividad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 1110, de fecha 28 de septiembre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada confirmó la inadmisibilidad de la acción primigenia por prescripción en cuanto a la pretensión de reparación de los daños y perjuicios, y se avocó al conocimiento del asunto en lo referente a la resolución del contrato, acogiendo dichas pretensiones mediante sentencia núm. 386-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por un correcto orden procesal es procedente examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado nulo, en razón de que la recurrente no indicó su domicilio social, conforme exige el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Ha sido juzgado que cuando el recurrente en casación indica en el acto de emplazamiento que tiene abogado constituido y apoderado especial con estudio profesional abierto en una dirección específica donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso de casación, está ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente.

En la especie se advierte tanto en el acto de emplazamiento núm. 400/14 de fecha 24 de junio de 2014, como en el memorial de casación, que la recurrente expresó tener como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomas Ceara Saviñon, Yenny Carolina Alcántara, y María J. Ramírez Reyes, quienes poseen estudio profesional abierto en la suite 2-G del edificio profesional Elam's II, núm. 353 de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad, haciendo elección de domicilio en dicho lugar; que además, para el caso de incumplimiento de estas formalidades se aplica la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, el cual en el presente caso no ha sido

probada, por vía de consecuencias, procede desestimar las conclusiones incidentales planteadas.

En su memorial de casación, el recurrente José Francisco Frías Rosendo, invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa. **Segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** contradicción de motivos.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega, en síntesis, que la corte se contradice, ya que acogió un medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, confirmando la sentencia apelada en ese sentido, y posteriormente se avoca al fondo declarando la resolución unilateral del contrato sin justa causa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lo que hizo la corte fue hacer una distinción entre la prescripción de la acción por los daños y la acción en resolución propiamente dicha, puesto que en una y otra acción se desprenden consecuencias jurídicas diferentes, se trata de dos acciones con objeto distintos una pretende dar por resuelto el contrato y la otra percibir una indemnización.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que con respecto al medio de inadmisión invocado, basado en que se declare prescrito la acción por haber transcurrido el plazo de los dos años para interponerla, hemos podido determinar que, ciertamente, ha prescrito por la misiva enviada por REVLO OVERSEAS CORPORATION a HERCID COMERCIAL, S.A., el día 18 de enero de 1994, en la que la primera le comunica la segunda la terminación del acuerdo existente entre ellas, sin que se haya operado, en los términos de la ley, ninguna interrupción de la prescripción; que conviene recordar que la demanda inicial, introductiva de instancia, fue incoada en fecha 11 de marzo de 2011, mediante el acto No. 560/2011, precisado, es decir, luego de que transcurrieran diecisiete (17) años contados a partir de dicha comunicación; que de todo lo anterior, es evidente que tal y como lo estableció el juez *a quo*, la acción en responsabilidad civil contractual ha prescrito, por haber transcurrido más de dos años para incoarla; que, en consecuencia, entendemos que procede confirmar en ese sentido la sentencia atacada, revocarla en parte, avocar, ya que se encuentran reunidas, en la especie, las condiciones para que esta jurisdicción pueda ejercer esa facultad y conocer entonces la demanda en “rescisión” o resolución unilateral del contrato suscrito entre las partes (...)”.

La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido.

Del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido establecer que la sentencia impugnada mediante el presente recurso intervino como resultado de una demanda en resolución unilateral de contrato y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, que interpuso Hercid comercial S.R.L. contra Revlon Overseas Corporation, C. A., y J. Gasso Gasso. Conforme se observa se trataba de una acción que buscaba de forma principal la resolución de un contrato de distribución exclusiva por terminación, alegadamente, sin justa causa y en adición la reparación de los daños y perjuicios que este rompimiento provocó.

De lo anterior se advierte que la reparación de los daños y perjuicios cuyo aspecto declaró prescrito la alzada, resulta una acción accesoria a la cuestión principal que lo es la resolución del contrato, escenario en el cual no es posible hacer la división que realizó la corte, por tanto, en la decisión objeto del presente recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles.

En efecto, al confirmar la corte el fallo del juez de primer grado, que se limitó a declarar prescrita la acción primigenia, no podía luego, sin contradecir sus propios fundamentos retener el fondo del asunto; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de toda sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial, violación que caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado de contradicción de motivos, y cuya transgresión por parte del juez justifica, indefectiblemente, la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, resultando innecesario, por efecto de la decisión adoptada, examinar los demás medios de casación propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 386-2014, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.